



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

### **RECOMENDACIÓN No. 18/2019**

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, V2, Y V3 EN UNA ESCUELA PRIMARIA UBICADA EN LA COMUNIDAD MILPILLAS, PERTENECIENTE A ESTA CIUDAD CAPITAL.

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de agosto de 2019

**INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

1

#### **Distinguido Señor Secretario:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0622/2018 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3 menores de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

3. El 8 de noviembre de 2018, este Organismo Estatal determinó iniciar de oficio el expediente de queja, con motivo de la publicación periódica en el portal electrónico [www.codigosanluis.com](http://www.codigosanluis.com), con el encabezado "*Padres retienen a maestro acusado de abusar de 5 niños en la escuela de Milpillas*", en la que se expuso que en esa fecha, al término de la jornada escolar, un grupo de padres de familia retuvo a AR1, profesor encargado de segundo grado en la Escuela Primaria 1, pues lo acusaron de abusar sexualmente de cinco alumnos, y a decir de los afectados, cuando acudieron a denunciar los hechos, la Agente del Ministerio Público les dijo que volvieran después.

2

4. De igual forma, en la publicación se señaló que AR1 es hermano del Subdirector del plantel educativo de que se trata, mientras que AR2, Directora de la Escuela Primaria 1, refirió que desconocía de los supuestos abusos hacia los alumnos pero admitió que había muchos infantes involucrados. Es el caso, algunos padres de familia acudieron al plantel educativo en mención con la intención de agredir a AR1, por lo que éste se resguardó en un salón de clases, mientras tanto, elementos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí así como la Dirección General de Métodos de Investigación, se presentaron en las instalaciones del centro escolar para preservar la integridad del docente señalado como responsable y en su momento ser presentado ante las autoridades ministeriales.

5. No obstante lo anterior, algunos integrantes de la comunidad comenzaron a agredir a los elementos policiacos con la finalidad de sustraer del aula a AR1,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

incluso empezaron a golpear una de las paredes del salón con la intención de abrirla y por ahí sacar el docente, por lo que los diferentes policías de inmediato realizaron maniobras para repeler a los habitantes, pero al verse superados en número comenzaron a escucharse disparos al aire, situación que provocó el miedo y caos entre los mismos pobladores y comenzaron a alejarse del lugar, pero algunos de ellos fueron detenidos siendo acusados de haber agredido física y verbalmente a diversos elementos policiacos.

**6.** Es necesario mencionar que Q1 y Q2 fueron entrevistadas por personal de este Organismo Estatal, quienes refirieron que sus hijas habían sido agredidas sexualmente por AR1, en el interior de la Escuela Primaria 1, por lo que se presentaron en la Subprocuraduría Especializada en la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, en donde se iniciaron las Carpetas de Investigación 1 y 2 respectivamente, y de las cuales se desprenden los dictámenes psicológicos practicados a V1, V2 y V3, de cuyos resultados se advierte que ambas presentan síntomas compatibles con niñas que han sufrido violencia sexual.

3

**7.** A su vez, el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, informó que con motivo de la vista que le realizara el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto de los hechos que originaron el expediente de queja, se inició el Expediente de Investigación Administrativa 1, tendiente a deslindar responsabilidades atribuibles a AR1 y AR2.

**8.** Posteriormente, con fecha 8 de febrero del año actual, el mismo Titular del Órgano Interno de Control, notificó a esta Comisión Estatal sobre el dictamen emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos en el cual determinó el cese justificado y/o término de efectos de nombramiento en contra de AR1, a partir del 6 de noviembre de 2018; por lo cual esa Contraloría Interna se encuentra impedida para imponer diversa sanción administrativa a AR1 ya que de lo



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

contrario, se estaría contraviniendo el principio *Non Bis In Idem*; no obstante lo anterior, cabe señalar que dentro de ese dictamen no se realizó ninguna observación en cuanto a la responsabilidad en que pudo haber incurrido AR2, como Directora de la Escuela Primaria 1.

9. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-622/2018, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a las madres de las víctimas y autoridades, valorándose en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

4

10. Nota periodística de 8 de noviembre de 2018, publicada en el portal electrónico [códigosanluis.com](http://códigosanluis.com) con el encabezado "Padres retienen a maestro acusado de abusar de 5 niños en escuela de Milpillas", en la que se establece que padres de familia retuvieron, al término de la jornada escolar, a AR1, debido a que presumiblemente abusó de cinco niños, al tiempo que acusaron a la Fiscalía General del Estado de negarse a recibir la denuncia; asimismo los inconformes refirieron que AR1 es hermano del subdirector del plantel educativo.

11. Oficio DQMP-0149/18 de 8 de noviembre de 2018, mediante el cual, este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias tendientes a salvaguardar la integridad y seguridad personal de los alumnos de la Escuela Primaria 1, así como garantizar su derecho al acceso a la educación, en donde además puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos.

12. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2018, en la que consta la entrevista telefónica con Q1 y Q2, a quienes se les dio a conocer el inicio del



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

expediente de queja, y ambas fueron coincidentes en señalar que acudieron a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, en donde se iniciaron las Carpetas de Investigación 1 y 2, respectivamente, por lo que hasta después se presentarían en esta Comisión Estatal para ratificar la queja y en su caso aportar mayores evidencias para la correcta integración del expediente en cuestión.

**13.** Actas circunstanciadas de 8 de noviembre de 2018, en las que consta que personal de este Organismo Estatal se presentó en las instalaciones de los separos de la Policía Ministerial del Estado, lugar a donde fueron llevados las personas detenidas después de los hechos sucedidos en la comunidad Milpillas, de las que se desprenden lo siguiente:

5

**13.1** Entrevista con Q3, quien refirió que de acuerdo a lo que vecinos de la comunidad le habían comentado, su sobrina V1 fue víctima violación por parte de AR1, por lo que acompañó a Q4 al plantel educativo el mismo 8 de noviembre, aproximadamente a las 13:30 horas. Que cuando llegó observó que ya había un gran número de personas, quienes intentaban sacar a AR1 de una especie de bodega en donde se había resguardado, pero que ella y su hermano se quedaron alejados del lugar de los hechos.

**13.2** Entrevista con Q4, quien manifestó que aproximadamente a las 13:00 horas de ese día, se presentó en la Escuela Primaria 1, para recoger a su hijo; cuando arribó al lugar observó a policías al parecer municipales que estaban afuera del aula que sirve como bodega del plantel educativo, y en ese momento su hijo le comentó que al parecer AR1 había violado a unas alumnas, entre ellas a su prima V1, incluso observó que en lugar se encontraban las madres de las niñas que fueron violentadas.

**13.2.1** Asimismo, la quejosa señaló que comenzaron a llegar más policías municipales, estatales y ministeriales así como personas a quienes ubica como



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

trabajadores del tiradero municipal que se ubica en Peñasco, arribaron con piedras y palos, y fueron éstos quienes comenzaron a agredir a los policías para sacar a AR1 del aula donde se resguardó, pero los agentes lograron llevarse al docente, por lo que las personas que arribaron al lugar lanzaron los objetos contundentes a los elementos policiacos, y en esos momentos Q4 escuchó detonaciones al aire pero no observó de qué corporación eran quienes dispararon.

**13.3** Entrevista con Q5, quien manifestó que aproximadamente a las 13:10 horas del 8 de noviembre de 2018, acudió a recoger a su hijo en la Escuela Primaria 1, y al llegar observó la presencia de policías municipales que estaban resguardando una bodega del plantel educativo, asimismo vio a un grupo de padres de familia muy molestos al parecer porque un profesor había abusado sexualmente de unas alumnas. Ante esto se retiró del lugar, sin embargo, al llegar al domicilio y platicar la situación con su esposo, ambos decidieron regresar al plantel escolar y observaron que los elementos policiacos ya llevaban a AR1 resguardado, en ese momento escuchó detonaciones de arma de fuego, por lo que corrieron por el patio para cerrar el portón de la escuela.

6

**13.4** Entrevista con Q6, quien comentó que el 8 de noviembre de 2018 aproximadamente a las 13:00 horas, cuando su hija llegó a su domicilio después de la jornada escolar, ésta le comentó que un profesor había violado a una niñas, por lo que Q6 en compañía de su esposo y otra madre de familia, se presentó en el plantel educativo de referencia, al llegar observó una patrulla de la policía municipal y se enteró que el docente señalado como responsable se encontraba encerrado en una bodega.

**13.4.1** Que posteriormente arribaron al lugar más policías municipales, estatales y de métodos de investigación, así como un grupo de personas que portaban piedras y palos, todos ellos trabajadores y pepenadores del tiradero municipal de Peñasco, quienes lograron sacar a AR1 y golpearlo, por lo que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

ella y su esposo se alejaron, pero los alcanzaron unos policías quienes detuvieron de inmediato a su pareja y como la quejosa trató de impedirlo, una mujer policía le dijo que si se sentía muy *chingona* que se subiera con él a la patrulla, por lo que la quejosa se subió por propia cuenta y ambos fueron trasladados al Edificio de Seguridad Pública.

**13.5** Entrevista con Q7, quien señaló que el día de los hechos acudió a recoger a su hijo en la Escuela Primaria 1, cuando llegó vio que se encontraban elementos de la policía municipal resguardando una bodega donde se encontraba AR1. Después llegaron personal totalmente ajenas al plantel educativo que llevaban piedras y palos y con esto agredieron al docente; la quejosa señaló que no pudo salir del plantel escolar, debido a que dos policías del sexo femenino la agarraron del cuello y la acusaron de *alborotar* a la gente, le quitaron el celular, la esposaron y la subieron a la patrulla.

7

**13.6** Entrevista con Q8, quien refirió que aproximadamente a las 14:00 horas del 8 de noviembre de 2018, iba caminando por la carretera a Peñasco, al pasar por donde se encuentra la Escuela Primaria 1, observó que había muchos pobladores así como policías de diversas corporaciones, por lo que se detuvo para ver qué estaba ocurriendo; en ese instante llegaron policías vestidos de civiles y portaban armas, quienes lo sometieron y lo subieron a una de las patrullas que ahí se encontraban, sin decirle el motivo de su detención.

**13.7** Entrevista con Q9, quien señaló que el 8 de noviembre de 2018, acudió a recoger a su hijo que estudia en la Escuela Primaria 1, al llegar observó que un grupo de personas intentaban sacar de una bodega a un profesor acusado de violar a unas alumnas, luego llegaron más policías así como personas ajenas al plantel educativo quienes fueron los que lograron sacar al docente del aula donde se resguardaba, y además comenzaron a agredir a los elementos policiacos, en ese momento observó que los policías dispararon sus armas al aire pero no se percató a qué corporación pertenecían. Posteriormente él y su



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

esposa intentaron cerrar el portón de la escuela pero uno de los policías que portaba uniforme lo alcanzó y comenzó a golpearlo en la cabeza y costillas, para después subirlo a la patrulla y trasladarlo al Edificio de Seguridad Pública.

**13.8** Entrevista con Q10, quien refirió ser trabajador del tiradero municipal de peñasco, que aproximadamente a las 14:00 horas del 8 de noviembre de 2018 se percató que había mucha gente y personal policiaco en la Escuela Primaria 1, se acercó al lugar y observó desde la carretera, sin embargo unos policías (sin saber a qué corporación pertenecían) se acercaron a él, lo tumbaron, le patearon la cara y las piernas, lo subieron a la patrulla y lo trasladaron a los separos de la Dirección General de Métodos de Investigación, incluso uno de los policías le dijo que fue detenido por andar de *metiche*.

8

**13.8.1** Se capturaron dos placas fotográficas a Q10, en las que se aprecian escoriaciones de forma irregular en vértice de la ceja izquierda, así como escoriaciones de forma irregular en el borde inferior del párpado izquierdo.

**13.9** Entrevista con Q11, quien manifestó que el 8 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 15:00 horas, iba de regreso a su domicilio que se encuentra a un costado de la Escuela Primaria 1, cuando observó que había mucha gente así como elementos de diversas corporaciones policiacas, uno de ellos le preguntó hacia dónde se dirigía y al decir que a su domicilio, el agente lo dejó pasar, pero metros más adelante el mismo oficial lo alcanzó por lo que el quejoso corrió y brincó hacia la escuela, ahí unos elementos de policía se le acercaron y uno le apuntó con su arma, y otros comenzaron a patearlo en las costillas y estómago. Cuando lo estaban sometiendo escuchó aunque no tuviera nada que ver, alguien la tenía que pagar, lo subieron a la patrulla, lo trasladaron a los separos de la Policía Ministerial del Estado y le quitaron la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 MN), así como su mochila.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**13.9.1** De igual forma, se capturaron dos placas fotográficas a Q11, en las que se aprecian escoriaciones de forma lineal de aproximadamente cinco centímetros en el vértice de ceja izquierda, equimosis de forma irregular en la parte trasera de la oreja derecha e inflamación en la mejilla derecha a la altura de la mandíbula.

**13.10** Entrevista con Q12, quien dijo que el 8 de noviembre de 2018, acudió a la Escuela Primaria 1 para recoger a su hijo, cuando llegó observó a padres de familia así como a muchos policías de diversas corporaciones, al cuestionar qué ocurría le comentaron que al parecer un profesor había violado a unas niñas y que éste estaba encerrado en el bodega, por lo que los policías lo estaban resguardando porque los padres de familia de las agredidas querían golpearlo. Asimismo, se percató que comenzaron a llegar personas trabajadoras del basurero municipal de Peñasco, y comenzaron a agredir a los policías, luego lograron sacar al docente de la bodega y lo golpearon, por lo que los elementos policiacos realizaron maniobras para asegurar al profesor, al tiempo que realizaron disparos al aire para replegar a la gente; y sin motivo aparente él y su esposa Q6 fueron detenidos.

9

**13.10.1** Se capturaron dos placas fotográficas a Q12, en las que se aprecia inflamación en la mejilla derecha a la altura de la mandíbula.

**14.** Oficio UAJ-DPAE-743/2018 recibido el 16 de noviembre de 2018, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, quien refirió que las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión Estatal fueron debidamente aceptadas, por lo que se giraron instrucciones al Jefe del Departamento de Educación Primaria para que se cumplimentaran.

**15.** Oficio PGJE/PME/CA L/DH/0286/2018 recibido el 22 de noviembre de 2018, suscrito por el Comisario de la Dirección General de Métodos de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Investigación, quien con relación a los hechos motivo de queja, señaló que el 8 de noviembre del mismo año, se recibió reporte de llamada de apoyo, para solicitar presencia policial en la Escuela Primaria 1, ya que un grupo de padres de familia tenían retenido a un profesor a quien acusaban de haber abusado sexualmente de varios niños del plantel, por lo cual, pretendían lesionarlo en su integridad.

**15.1** Por lo que con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Director General de Métodos de Investigación se constituyó con personal bajo su mando, intentó escuchar y dialogar con los presentes, pero se desarrolló un tumulto de los padres de familia y personas que también ahí se encontraban quienes comenzaron a agredir al Comisario y a los elementos policiacos que acudieron al auxilio.

10

**15.2** Que la intervención realizada fue impedir que se consumaran delitos o hechos que produjeran consecuencias ulteriores, realizando todos los actos necesarios para evitar una agresión real e inminente que pretendían los padres de familia y demás personas ahí reunidas en contra de AR1; dijo además desconocer con exactitud el número de elementos que participaron, ya que por la situación que se presentaba, fue imposible contar a los agentes que ahí se encontraban.

**15.3** Acta de certificación de video de 21 de diciembre de 2018, que fue remitido por el Comisario de la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que se aprecia que elementos de la Dirección General Seguridad Pública del Estado, Dirección General de Seguridad Pública Municipal y a quienes se identifica como policías investigadores, se encontraban resguardando el aula donde AR1 se había escondido debido a las agresiones sufridas por parte de un grupo de padres de familia.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**15.3.1** Asimismo se observa cuando los pobladores logran sacar a AR1 de la bodega y comienzan a golpearlo, patearlo y arrojarle piedras, mientras los elementos policiacos intentan disuadirlos, razón por la que también resultan agredidos, ya que les arrojaron piedras, palos y demás objetos contundentes. Al finalizar la videograbación se advierte que los policías logran resguardar a AR1 para poder asegurarlo en una patrulla, después ser llevado a que recibiera atención médica oportuna y presentarlo a las autoridades investigadoras.

**16.** Oficio DGSPM/SBDJ/4841/XI/2018 recibido el 28 de noviembre de 2018, suscrito por el Comisario de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, quien comunicó que personal de esa corporación acudieron a la solicitud de auxilio por medio de un reporte del C-4, en el que mencionaron que en la comunidad Milpillas, padres de familia querían linchar a un profesor; se presentaron tres patrullas de esa Dirección General y tuvieron primer contacto con personal de la Policía Metropolitana Estatal así como el grupo zafiro de la Dirección General de Métodos de Investigación. Asimismo agregó la siguiente documentación:

11

**16.1** Tarjeta informativa de 8 de noviembre de 2018, signada por el Responsable de la Célula Cuatro Sector Norte, quien comunicó que el 8 de noviembre de 2018, se apoyó a la Policía del Estado en la comunidad Milpillas, se realizó intervención al no poder contener a la multitud (superaba a los oficiales que atendían el auxilio), logrando agredir a policías de la Metropolitana e ingresaron al salón (donde se resguardaba el presunto responsable), mediante trabajo en común con los demás elementos policiacos, se logró la recuperación del infractor, se aseguró y en medio de la multitud se logró sacar de la institución educativo y se puso a salvo en el interior de una patrulla de la Policía Estatal Metropolitana. Finalmente, señaló que por parte de los policías estatales, se aseguraron a diez personas, seis hombres y cuatro mujeres, partícipes en los hechos y serían puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**16.2** Tarjeta informativa 5727/2018 de 8 de noviembre de 2018, signado por los miembros del Agrupamiento Especial Tornado de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, quienes comunicaron que a las 13:40 horas del día en mención, al encontrarse a bordo de la patrulla 3200 de esa corporación, en conjunto con la unidad con número económico 2439, se les ordenó trasladarse a la fracción de Milpillas, ya que en la Escuela Primaria 1, se encontraban personal queriendo linchar a otra, por lo que arribaron al lugar y tuvieron contacto con las unidades pertenecientes a la Policía Estatal Metropolitana, con números económicos 2410 y 2478, quienes refirieron que en el interior de una oficina del plantel, se encontraba un profesor, que supuestamente había ultrajado sexualmente a unas alumnas, por lo que al ver las condiciones que prevalecían en el lugar, se solicitó más apoyo, ya que en esos momentos se presentaron más personas para querer agredir al presunto responsable.

12

**16.2.1** Que después se presentó al lugar el Superior de Zona así como personal de la Dirección General de Métodos de Investigación, a cargo del Director de esa misma dependencia; cabe señalar que la gente comenzó a enfrentarse en contra de todos los policías que se encontraban en el lugar, resultando cinco lesionados por parte de la Dirección de Fuerza Metropolitana y dos por parte de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, mismos que fueron retirados de la zona de conflicto a bordo de la unidad con número económico 3200, para poder recibir atención médica oportuna.

**17.** Oficio SSP/UDH/01381/2018 recibido el 26 de noviembre de 2018, signado por la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien con relación a los hechos motivo de la queja, agregó la siguiente documentación:

**17.1** Informe policial homologado número 762489/2018 de 8 de noviembre de 2018, suscrito por el policía tercero adscrito a Policía Estatal, en el que señaló



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

que siendo las 13:00 horas de la fecha antes mencionada, se encontraba en servicio de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad con número económico 2441, cuando por parte del C-4 se informó que en la Escuela Primaria 1 había un grupo de padres de familia que amenazaban de muerte a uno de los maestros, por lo que se solicitó de su auxilio. Que al arribar al lugar, se entrevistaron con AR2, Directora del centro escolar, quien refirió que en el cuarto donde resguardan los artículos de limpieza tenía escondido (sic) al maestro AR1, a quien señalaban como presunto de abuso sexual en agravio de alumnas del plantel.

**17.1.1** También refirió que se entrevistó con Q13, padre de V1 quien señaló que ya había encarado a AR1 por el supuesto abuso en agravio de su hija, ya que en la Agencia del Ministerio Público le dijeron que hasta el día lunes 12 de noviembre le recibirían la denuncia, así que exigía que el docente fuera detenido; a lo que el policía respondió que al no estar dentro de flagrantia ellos se encontraban impedidos para realizar la detención. En ese momento se agruparon más padres de familia para llegar a aun aproximado de ochenta personas, los cuales se mostraban molestos y agresivos, exigiendo que en treinta minutos se girara una orden de aprehensión para evitar que AR1 se sustrajera de la acción de la justicia, de lo contrario ellos harían "justicia por propia mano".

13

**17.1.2** Al lugar también se presentaron el Encargado de la Reacción de la Zona Centro y el Subdirector de Operaciones ambos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, al tiempo que arribaron más personas habitantes de la comunidad Milpillas, armados con piedras, palos y polines, con los que intentaron tirar la puerta del aula donde se encontraba resguardado AR1, por lo que los elementos policiacos intentaron conminarlos para que se calmaran, sin embargo, los pobladores comenzaron a agredir a los agentes y a golpearlos con los puños, patadas o con los objetos que portaban, circunstancia por la que uno de sus compañeros activó el botón de pánico, y en



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

cuestión de minutos llegó al lugar diverso personal adscrito al agrupamiento de motociclistas, policía municipal de Soledad de Graciano Sánchez y Policía Ministerial del Estado, al mando del comandante del Grupo Zafiro y del propio Director de la Policía Ministerial.

**17.1.3** No obstante que se intentó el diálogo con los pobladores, éstos seguían agrediendo a los policías incluso ya con varillas, barras de acero, mientras un grupo de padres de familia intentó derribar la puerta del aula donde se encontraba AR1 sin lograr su cometido, sin embargo, otro grupo trató de tirar una de las paredes del mismo cuarto, pero al no poder realizar tal acción, algunos de ellos subieron a las azoteas de los salones y desde ahí arrojaron piedras, palos, o lo que tuvieran a su alcance, tal como consta en la certificación del video que se agregó al expediente y se encuentra como Evidencia 15.3 del presente pronunciamiento; derivado de estos hechos, resultaron nueve policías heridos, los cuales fueron trasladados al Hospital de Especialidades de la Salud para recibir atención médica.

14

**17.1.4** Cabe señalar que de acuerdo a lo señalado en el informe policial, mientras ocurrían los actos de agresión hacia los agentes, otro número indeterminado de personas logró abrir la puerta donde se encontraba AR1 y comenzaron a golpearlo con todo tipo de objetos, por lo que de manera inmediata los oficiales intervinieron y pudieron rescatar al docente y lo subieron a una de los automóviles de la Policía de Métodos de Investigación, para que de inmediato fuera llevado a un hospital ya que le produjeron heridas de consideración. Posteriormente y con los detenidos a bordo de las patrullas, se trasladaron al Edificio de Seguridad Pública, para ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, en donde el policía tercero que firma el informe interpuso querrela en contra de los detenidos por daños en la patrulla 2439 y la motocicleta M-416, asimismo refirió que ocho de sus compañeros policías resultaron heridos durante el suceso, y que hasta ese momento dos de ellos, identificados como V4 y V5 se encontraban internados en el Hospital de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Especialidades de la Salud, recibiendo atención médica debido a la gravedad de las lesiones que les fueron inferidas por parte de los habitantes de la comunidad Milpillás.

**17.2** Formatos de traslados ante el Agente del Ministerio Público de 8 de noviembre de 2018, de Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11 y Q12, quienes fueron puestos a disposición como probables responsables en la comisión de los delitos de lesiones, daño en las cosas y lo que resulte.

**17.3** Certificado de integridad física e influencia alcohólica de 8 de noviembre de 2018, en el que se establece que Q3 no presentaba lesiones corporales recientes externas y negó dolor en alguna parte de su cuerpo al momento de su valoración médica, además de encontrarse sobria.

15

**17.4** Certificado de integridad física e influencia alcohólica de 8 de noviembre de 2018, en el que se establece que Q6 no presentaba lesiones corporales recientes externas y negó dolor en alguna parte de su cuerpo al momento de su valoración médica, además de encontrarse sobria.

**17.5** Certificado de integridad física e influencia alcohólica de 8 de noviembre de 2018, en el que se establece que Q7 presentó herida cortante en falange media de dedo índice de mano izquierda, al momento de la revisión no se observó sangrado activo, además de encontrarse sobria.

**17.6** Certificado de integridad física e influencia alcohólica de 8 de noviembre de 2018, en el que se establece que Q5 no presentaba lesiones corporales recientes externas y negó dolor en alguna parte de su cuerpo al momento de su valoración médica, además de encontrarse sobria.

**17.7** Certificado de integridad física e influencia alcohólica de 8 de noviembre de 2018, en el que se establece que Q4 no presentaba lesiones corporales recientes externas y refirió dolor en rodilla izquierda, además de encontrarse



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

sobria; el médico legista observó restos de mancha hemática en dorso y palma de la mano derecha.

**17.8** Certificado de integridad física e influencia alcohólica de 8 de noviembre de 2018, en el que se establece que Q10 presentó dermoabrasión de menos de un centímetro en región frontal lado izquierdo, dermoabrasión menos de un centímetro en pómulo izquierdo, dermoabrasión menos de un centímetro en labio inferior, sugilación en la cara anterior derecha del cuello con coloración café, además de encontrarse sobrio; el médico legista lo observó como sujeto altanero, verborrérico.

**17.9** Certificado de integridad física e influencia alcohólica de 8 de noviembre de 2018, en el que se establece que Q8, presentó dermoabrasión en tercio distal de antebrazo izquierdo de menos de un centímetro, negó dolor corporal además de encontrarse sobrio.

16

**17.10** Certificado de integridad física e influencia alcohólica de 8 de noviembre de 2018, en el que se establece que Q12 no presentaba lesiones corporales recientes externas y negó dolor en alguna parte de su cuerpo, además de encontrarse sobrio.

**17.11** Certificado de integridad física e influencia alcohólica de 8 de noviembre de 2018, en el que se establece que Q9 no presentaba lesiones corporales recientes externas y negó dolor en alguna parte de su cuerpo, además de encontrarse sobrio.

**17.12** Certificado de integridad física e influencia alcohólica de 8 de noviembre de 2018, en el que se establece que Q11 presentaba herida cortante de forma irregular de dos centímetros aproximadamente en región parietal izquierda, al momento de la revisión no se observa sangrado activo con preferencia de coágulo, además de encontrarse sobrio.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**17.13** Oficio 7387/2018 de 8 de noviembre de 2018, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, quien solicitó al Director General de la Policía Ministerial del Estado, instruir a elementos a su cargo para llevar a cabo el ingreso de Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11 y Q12 a las celdas de esa corporación.

**18.** Oficio UAJ-DPAE-765/2018 recibido el 7 de diciembre de 2018, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, mediante el cual agregó la siguiente documentación:

**18.1** Oficio UAJ-DPAE-819/2018 remitido al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, mediante el cual dio vista de la nota periodística publicada en el portal de internet [codigosanluis.com](http://codigosanluis.com) sobre los hechos acontecidos el 8 de noviembre de 2018, en la Escuela Primaria 1, de la que se advierten actos de probable abuso sexual por parte de un docente en agravio de alumnas de ese plantel escolar, a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación, tendiente a deslindar las responsabilidades del señalado como responsable.

17

**18.2** Oficio 40 de 22 de noviembre de 2018, signado por el Supervisor de la Zona Escolar No. 169, quien comunicó desconocer a esa fecha en donde se encontraba AR1, toda vez que el 8 de noviembre fue asegurado por elementos de la policía para ser trasladado a la Agencia del Ministerio Público; además informó que por instrucciones del Departamento de Primarias, salieron de la plantilla docente de la Escuela Primaria 1, AR1, AR2 y AR3, por ser autores involucrados en los hechos, por lo que el 14 de noviembre de 2018 ingresaron los suplentes de cada uno de los docentes.

**18.3** Oficio 39 de 14 de noviembre de 2018, suscrito por el Supervisor de la Zona Escolar No. 169, al cual se agregó el acta circunstanciada de hechos de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

8 de noviembre del mismo año, en la que consta la reunión que se llevó a cabo en la oficina que ocupa la Supervisión Escolar, y se le dio a conocer a AR2 que algunas madres de familia habían acudido ante el Agente del Ministerio Público a denunciar a AR1 como probable responsable de abuso sexual en agravio de alumnas que se encontraban a su cargo, a lo que AR2 dijo desconocer la situación y que en su caso se realizaran las acciones que correspondieran toda vez que las madres de familia habían acudido con el Representante Social y no la habían notificada a ella como primera autoridad educativa.

**18.3.1** El Supervisor de la Zona Escolar 169 refirió también que el mismo 8 de noviembre, al término de la jornada escolar, se suscitaron los hechos en los que resultó lesionado AR1, por parte de padres de familia y demás habitantes de la comunidad Milpillas, por lo que se solicitó la intervención policiaca para que el docente fuera asegurado y trasladado primeramente a recibir atención médica para después comparecer ante las autoridades ministeriales. Asimismo dio a conocer que las posibles víctimas de abuso por parte de AR1 eran las niñas V1, V2, V3 y V4.

18

**18.3.2** Acta circunstanciada de hechos de 9 de noviembre de 2018, en la cual el Supervisor de la Zona Escolar 169 comunicó a la plantilla docente de la Escuela Primaria 1, que por instrucciones superiores AR1, AR2 y AR3 quedaron suspendidos de sus funciones, por haber resultado involucrados como autores principales en los hechos ocurridos un día antes. Asimismo refirió que para salvaguardar la seguridad de los demás integrantes del plantel, se suspenderían las actividades hasta en tanto existan garantías suficientes para resguardar su seguridad.

**18.4** Oficio de 26 de noviembre de 2018, suscrito por la actual Directora de la Escuela Primaria 1, quien refirió que con el fin de seguir cumplimentando las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Estatal, entre otras cosas se solicitó la participación del Programa Nacional de Convivencia Escolar para



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

trabajar con los manuales para docentes y alumnos sobre cómo cuidarse y protegerse, cómo regular emociones en las diferentes situaciones que puedan enfrentar; asimismo informó que se hacen guardias en la entrada, salida y hora de recreo de los alumnos con apoyo de padres de familia y profesores con áreas específicas a resguardar.

**19.** Oficio CGE/OIC-SEGE/0018/2019 recibido el 10 de enero de 2019, mediante el cual el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, informó sobre el inicio del expediente de investigación en contra de AR1, con motivo de la vista que le remitiera el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la misma Secretaría, procedimiento al que se le asignó Expediente de Investigación Administrativa 1, por lo que solicitó copias de las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Estatal.

19

**20.** Oficio CGE/OIC-SEGE/0094/2019 de 8 de febrero de 2019, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, mediante el cual notificó que el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió el dictamen respecto del acta administrativa por incidencias en contra de AR1, en el que se determinó el cese justificado y/o término de efectos de nombramiento, por lo que ese Órgano Interno de Control no puede emitir una diversa sanción administrativa, ya que contraviene el principio *non bis in ídem*, por lo tanto se ordenó archivar el Expediente de Investigación Administrativa 1, con la reserva de abrir nuevamente la investigación por los hechos denunciados en caso de que se presenten nuevos indicios o pruebas o no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

**21.** Oficio recibido el 8 de marzo de 2019, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, por el cual remitió copias certificadas de las Carpetas de Investigación 1, de las que se advierten las siguientes constancias:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**21.1** Acta de entrevista de 7 de noviembre de 2018, en la que consta la declaración de Q13, quien señaló que ese mismo día recibió una llamada de su esposa pidiéndole que se presentara al domicilio, debido a que había ocurrido algo grave a su hija V1, una vez que cuestionó a la niña sobre lo ocurrido, ésta le contestó que AR1 era su maestro en la Escuela Primaria 1, y que el docente abrazaba a varias niñas y le ponía algo duro por atrás, que no sabía qué era debido a que cuando a ella le hacía lo mismo e intentaba observar qué objeto le ponía el docente, éste le refería que volteara hacia el frente.

**21.2** Acta de entrevista con V1, quien el 7 de noviembre de 2018, señaló que cursa el segundo grado en la Escuela Primaria 1, que su maestro era AR1, que cuando terminaba un trabajo y lo llevaba hacia el escritorio para que el profesor lo revisara, éste le ponía algo duro entre sus glúteos, sin saber con certeza qué era; asimismo refirió que mientras ocurría esto, AR1 la abrazaba muy fuerte. Señaló también que AR1 lo hacía por encima de la ropa.

20

**21.3** Entrevista con V2, quien el 7 de noviembre de 2018 señaló estudiar en la Escuela Primaria 1, que su profesor era AR1, y que cuando la niña se acercaba con el profesor para que le revisara los trabajos, el docente le *metía algo duro entre las piernas, pero siempre por encima de la ropa*, incluso la presión era tal que hacía que la niña se levantara de puntitas sobre sus pies.

**21.4** Acta de entrevista con Q2, quien señaló que su hija V3 estudia en la Escuela Primaria 1 y que su maestro era AR1; que el día 7 de noviembre de 2018, una madre de familia le comentó que a través de su hija supo que AR1 hacía tocamientos indebidos a varias niñas del segundo grado, por lo que Q2 comenzó a cuestionar a V3 sobre esta situación, y la niña le comentó que cuando el maestro le llamaba para revisar algún trabajo, la ponía de espaldas a él, y le metía 'algo duro' por las pompis, además que metía las manos por debajo del uniforme y le tocaba la espalda y el pecho.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**21.5** Entrevista de V3, quien el 7 de noviembre de 2018 refirió que AR1 la tocaba, es decir, metía su mano por atrás de la playera y le acariciaba el pecho y la espalda, los glúteos y piernas, situación que aconteció el 6 de noviembre. Asimismo, refirió que cuando AR1 se sentaba en el escritorio, se tapaba con un mantel, desde el pecho hasta los pies y sólo dejaba una mano libre para revisar los trabajos de los alumnos, es decir, dejaba una mano escondida debajo del mantel.

**21.6** Oficio 3106/2018 de 8 de noviembre de 2018, en el que consta el dictamen médico ginecológico y proctológico realizado a V1, del que se advierte que sí presenta desgarros recientes y antiguos en región anal, algunos de coloración rosa pálido.

21

**21.7** Acuerdo de 7 de noviembre de 2018, mediante el cual, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, decretó imponer medidas de protección en favor de V1, acorde a lo dispuesto en el artículo 137 fracciones V, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**21.8** Oficio de 9 de noviembre de 2018, suscrito por la Psicóloga adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, en el cual emitió la impresión diagnóstica de las pruebas realizadas a V1, de cuyo resultado se obtuvo que sí presenta indicadores típicos de daño psicológico en niñas que han sido sufrido violencia sexual y de género.

**21.9** Oficio PGJE/PME/UCMJ/312/2018 de 9 de noviembre de 2018, suscrito por un Agente de la Policía de Métodos de Investigación Adscrito a la Coordinación de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, mediante el cual informa sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral adscrito al Centro de Justicia Penal Regional Sala Sede en San Luis Potosí, en contra de AR1, por su probable



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

participación en los hechos que la ley señala como violación agravada, dentro de la Causa Penal 1.

**21.10** Oficio PGJE/SLP/362456/112018 de 9 de noviembre de 2018, por el cual la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención a la Mujer, solicitó al Juez de Control en Turno del Primer Distrito Judicial con sede en San Luis Potosí, fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de formulación de imputación en contra de AR1.

**21.11** Informe de 13 de noviembre de 2018, suscrito por el Coordinador de la Comandancia de Delitos Sexuales y Violencia Familiar de la Policía de Métodos de Investigación, quien refirió que una vez que AR1 fue dado de alta médicamente, fue ingresado al Centro de Reinserción Social No. 1 "La Pila", sin embargo, cuando arribaron al lugar, la doctora de tal centro, ordenó el traslado de AR1 al Hospital Central para que continuara con la atención médica oportuna.

22

**21.12** Oficio CIJPR/RI/SLP/5794/2018 de 10 de noviembre de 2018, signado por el Gestor Regional del Centro Integral de Justicia Regional, Sala Sede, San Luis Potosí, quien informó que el Juez de Control decretó la suspensión del procedimiento por lo que hacía a AR1, ello en virtud de no encontrarse en las condiciones de salud adecuadas para continuar la audiencia de formulación de imputación.

**21.13** Oficio 1604/PME/SATURNO/2018 de 9 de noviembre de 2018, en el que consta el informe policial realizado por el agente de la Policía de Métodos de Investigación adscrito a la Comandancia de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, del que se advierte la entrevista con AR2, quien sobre los hechos refirió que AR1 era el profesor de segundo grado grupo "C", hizo entrega de las listas de asistencia del grupo que tenía a cargo AR1 y finalmente dijo que no



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

había regresado al plantel educativo debido a los hechos violentos del día 8 de noviembre de 2018.

**21.14** Oficio de 7 de noviembre de 2018, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención a la Mujer, en el cual solicitó al Juez de Control del Primer Distrito Judicial con sede en San Luis Potosí, librar orden de aprehensión en contra de AR1.

**21.15** Oficio DP/4028/2018 de 14 de noviembre de 2018, signado por la Psicóloga adscrita a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, quien refirió que al presentarse Q1, Q13 y V1 se les explicó que se realizaría una valoración psicológica a la niña, a lo que Q13 se negó, argumentando que ya había sido evaluada por una psicóloga del Centro de Justicia para Mujeres, por lo que no se llevó a cabo la valoración solicitada por la Agente del Ministerio Público.

23

**21.16** Oficio DEB/DEP/STP/1544/2018 de 12 de noviembre de 2018, signado por el Jefe del Departamento de Educación Primaria, quien refirió que la Escuela Primaria 1 se encuentra en el catálogo de instituciones educativas de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, asimismo comunicó que AR1 laboró como docente de educación primaria, ingresando al servicio desde el 1 de octubre de 2007 y desde agosto de 2011 hasta el jueves 6 de noviembre de 2018, estuvo adscrito en la Escuela Primaria 1, a cargo del segundo grado grupo "C".

**22.** Oficio FGE/D01/182920/03/2019 recibido el 8 de marzo de 2019, signado por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, quien remitió copia de la Carpeta de Investigación 2, iniciada por Q2 en contra de AR1, de cuyas constancias se advierte lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**22.1** Acta de entrevista con Q2, quien señaló que su hija V3 estudia en la Escuela Primaria 1 y que su maestro era AR1; que el día 7 de noviembre de 2018, una madre de familia le comentó que a través de su hija supo que AR1 hacía tocamientos indebidos a varias niñas del segundo grado, por lo que Q2 comenzó a cuestionar a V3 sobre esta situación, y la niña le dijo que cuando el maestro le llamaba para revisar algún trabajo, la ponía de espaldas a él, y le metía 'algo duro' por las pompis, además que metía las manos por debajo del uniforme y le tocaba la espalda y el pecho.

**22.2** Entrevista de V3, quien el 7 de noviembre de 2018 refirió que AR1 la tocaba, es decir, metía su mano por atrás de la playera y le acariciaba el pecho y la espalda, los glúteos y piernas, situación que aconteció el 6 de noviembre. Asimismo, refirió que cuando AR1 se sentaba en el escritorio, se tapaba con un mantel, desde el pecho hasta los pies y sólo dejaba una mano libre para revisar los trabajos de los alumnos, es decir, dejaba una mano escondida debajo del mantel.

24

**22.3** Acuerdo de 7 de noviembre de 2018, mediante el cual, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, decretó imponer medidas de protección en favor de V3, acorde a lo dispuesto en el artículo 137 fracciones V, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**22.4** Oficio de 12 de noviembre de 2018, suscrito por la Psicóloga adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, en el cual emitió la impresión diagnóstica de las pruebas realizadas a V3, de cuyo resultado se obtuvo que sí presenta indicadores típicos de daño psicológico en niñas que han sido sufridos violencia sexual y de género.

**22.5** Oficio 1605/PME/SATURNO/2018 de 9 de noviembre de 2018, en el que consta el informe policial realizado por el agente de la Policía de Métodos de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Investigación adscrito a la Comandancia de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, del que se advierte la entrevista con AR2, quien sobre los hechos refirió que AR1 era el profesor de segundo grado grupo "C", hizo entrega de las listas de asistencia del grupo que tenía a cargo AR1 y finalmente dijo que no había regresado al plantel educativo debido a los hechos violentos del día 8 de noviembre de 2018.

**22.6** UAJ-DPAE-0060/2019 de 21 de enero de 2019, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, quien comunicó a la Agente del Ministerio Público el resultado de la inspección de campo realizada por personal del Departamento de Prevención y Atención al Educando, la cual se realizó el 15 de noviembre de 2018 en la Escuela Primaria 1, de la que se obtuvo como resultado que Q13 manifestó haber actuado de esa manera debido a que meses atrás habían puesto una denuncia contra AR1 y no tenían avances.

25

**22.6.1** Asimismo de las entrevistas con los niños, se obtuvo que las alumnas y los alumnos del segundo grado grupo "C", recibieron los cuatro tipos de maltrato por parte de AR1, con predominación del maltrato de tipo discriminatorio. Aunado a que la participación de AR2 en los acontecimientos, en cuanto a lo señalado por las madres de familia, está asociada a conducta por omisión, al no involucrarse en los problemas que le estaban siendo reportados, así como de negligencia en el desempeño de sus labores, al no atender a los padres de familia.

**22.6.2** Oficio de evaluación diagnóstica practicado a T1, por parte de la psicóloga del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, sin embargo tal documento se encuentra incompleto ya que sólo se aportó la primera foja.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**23.** Oficio FGE/SLP/UIFH/1554/2019 recibido el 14 de marzo de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, quien remitió copia del informe policial homologado con el que se dio inicio a la Carpeta de Investigación 3, en contra de Q3 a Q12, por los hechos sucedidos el día 8 de noviembre de 2018 en la comunidad de Milpillas, en los que además resultaron heridos diversos elementos de policía.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**24.** El 8 de noviembre de 2018, esta Comisión Estatal inició de oficio expediente de queja, derivado de la publicación de una nota periodística en el portal electrónico [codigosanluis.com](http://codigosanluis.com) con el encabezado "*Padres retienen a maestro acusado de abusar de 5 niños en escuela de Milpillas*", en la que se expuso que al término de la jornada escolar, un grupo de padres de familia retuvo a AR1, profesor de segundo grado en la Escuela Primaria 1, señalándolo como presunto responsable de avisar sexualmente de cinco alumnas del grupo que tenía a su cargo.

26

**25.** Ante esta situación, fue necesaria la presencia de elementos de las Direcciones Generales de Seguridad Pública tanto Estatal como Municipal, así como agentes de la Dirección General de Métodos de Investigación, pues se tenía el temor fundado de que los padres de familia y demás personas que se encontraban en el interior de la Escuela Primaria 1 pudieran atacar contra la vida de AR1. Sin embargo, los elementos de policía fueron superados en número y del video aportado por el Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, se advierte que no todos los agentes policiacos contaban con elementos de protección (escudos, cascos o chalecos antibalas), además que fueron superados en número por parte de los habitantes de la comunidad Milpillas que agredieron tanto a AR1 como a los policías con palos, polines, piedras y demás objetos contundentes, situación por la cual V4 y V5,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

policías estatales, resultaron heridos de gravedad y se encontraban internados en el Hospital de Especialidades de la Salud.

**26.** Por su parte, las autoridades escolares dieron indicación de instrumentar acta administrativa por incidencias en agravio únicamente de AR1, pero al no acudir debido a que se encontraba internado en un nosocomio derivado de las lesiones que presentaba, se realizó acta de abandono de trabajo, misma que fue remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en donde se determinó el cese y/o término justificado del nombramiento de AR1 como docente frente a grupo en la Escuela Primaria 1; sin embargo cabe mencionar que hasta la emisión del presente pronunciamiento no obra evidencia de que se hayan realizado las investigaciones administrativas correspondientes en contra de AR2 como Directora del plantel educativo y AR3, docente que además es hermano de AR1, pues únicamente se informó a este Organismo Público Autónomo que ambos fueron cambiados de adscripción.

27

**27.** Por otra parte, se agregaron copias de la Carpeta de Investigación 1 y 2 respectivamente, que se iniciaron con motivo de las denuncias realizada por Q1 y Q2, de las que se advirtió que únicamente V1 y V3 presentan indicadores de afectación en su estado emocional, que pueden ser asociados como provocados por el abuso sexual del que fueron víctimas, por lo que se recomendó continuaran recibiendo apoyo psicológico.

**28.** De igual forma, es importante señalar que las víctimas coinciden en mencionar que estas acciones las realizaba AR1 dentro del salón de clases, el cual tenía cortinas oscuras en las ventanas, que el escritorio del profesor estaba hasta la parte de atrás del salón y tenía un mantel largo que cubría la mayor parte del escritorio, y cuando las llamaba para revisarles la tarea, las acercaba a él y aprovechaba que los demás alumnos no veían por debajo del escritorio para meter su mano por la ropa de los niñas y acariciarlas.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**29.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de las víctimas, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requieren al menos V1 y V3, ya que de acuerdo al resultado del dictamen psicológico practicado a las niñas, se desprende que se recomendó llevar a cabo terapia para reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar y las omisiones por parte de las autoridades educativas.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**30.** Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

28

**31.** También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**32.** Lo anterior, atendiendo a que la educación como derecho, contribuye a lograr la convivencia social armónica, sobre la base del respeto de la dignidad y la integridad, el cumplimiento de los deberes, y en general, a desarrollar armónicamente las facultades de toda persona, fomentarle el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

**33.** En el Informe Nacional sobre la Violencia de Género en la Educación Básica en México, emitido en 2009, por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y por la Secretaría de Educación Pública, se señaló que las escuelas deben garantizar la seguridad de los niños y niñas; además de que es urgente diseñar estrategias de prevención de la violencia en las escuelas, situación que en el presente caso no se advirtieron medidas preventivas para evitar o proteger los derechos de V1, V2 y V3.

29

**34.** Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0622/2018, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez y al sano desarrollo en agravio de V1, V2 y V3, por acciones y omisiones atribuibles a AR1, AR2 y AR3, profesor de segundo grado, Directora de la Escuela Primaria 1 y docente hermano de AR1 respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

**35.** La escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan y se generan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas y los pueblos. En los centros escolares se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

vulnere la dignidad o la integridad de los alumnos, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.

**36.** Con sustento en la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron, las documentales que se integraron al expediente de queja, se produjo la convicción de que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de las agraviadas, menores de edad, a la integridad física, psicológica, al trato digno y a su libertad sexual, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

30

**37.** De acuerdo con la queja que presentó Q1, el 8 de noviembre de 2018 acudió a las instalaciones de la Escuela Primaria 1, ubicada en la Comunidad Milpillas, debido a que un día antes su hija V1, le comentó que cada vez que su profesor AR1 le llamaba al escritorio para revisar algún trabajo o tarea, aprovechaba que el escritorio estaba en la parte trasera del aula y metía sus manos por la debajo del uniforme de la niña, acariciándole las piernas, glúteos y espalda, asimismo, la niña mencionó que sentía que AR1 metía 'algo duro' entre sus glúteos, pero no sabía que era debido a que el docente no le permitía voltear.

**38.** Que ante esa situación, la peticionaria comentó lo sucedido con su esposo Q13, y ambos decidieron hacer de conocimiento de lo sucedido a los demás padres de familia que tienen inscritos a sus hijos en dicho plantel educativo, fue entonces que surgieron más argumentos en contra de AR1, como las denuncias que hicieron V2 y V3, quienes coincidieron en señalar que el docente abusó de ellas desde el inicio del ciclo escolar, pero que el profesor tenía preferencia hacia V1, Que por estos hechos acudieron ante la Subprocuraduría Especializada en la Atención de Delitos Sexuales, Contra la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Familia y Grupos Vulnerables, en donde se iniciaron las Carpetas de Investigación 1 y 2, en las que obran agregados los dictámenes médicos y psicológicos practicados a las niñas y se advierte que V1 y V3 sí presentan lesiones en región genital aunado a la afectación psicológica relacionada al hecho de haber sufrido abuso sexual.

**39.** En la declaración sobre los hechos, V1, menor de edad, señaló que desde el inicio del presente ciclo escolar, AR1 fue su maestro, y que desde entonces éste colocó cortinas oscuras en las ventanas y el escritorio lo puso al fondo del aula para que los alumnos no lo observaran, que durante ese tiempo el profesor le tocaba sus glúteos, la espalda y las piernas, asimismo la niña refirió haber sentido que el docente le colocaba algo duro entre sus glúteos pero no pudo observar de qué se trataba. Preciso que esto lo hacía en horas de clase aprovechando los momentos que la llamaba para revisar los trabajos que encargaba.

31

**40.** Asimismo se agregó lo manifestado por V2, quien comentó que actualmente es alumna del segundo grado en la Escuela Primaria 1, que AR1 fue su profesor y durante este ciclo escolar cuando el docente le llamaba para revisar la tarea, aprovechaba para meter algo dura entre sus piernas por encima de la ropa, al grado de hacer que ella se levantara de su lugar, situación que le incomodaba pero no había dicho nada por temor a que su madre no le creyera y que por el contrario la regañara.

**41.** Por lo que toca a la declaración rendida por V3, ésta también comentó que AR1 la abrazaba a la fuerza, metía su mano por debajo de su uniforme y le tocaba las piernas, espalda, glúteos y pecho. Que AR1 hacía todo esto dentro del salón de clases, pues aprovechaba que el escritorio estaba en la parte de atrás del salón y que tenía un mantel largo lo cual impedía la visibilidad de los demás alumnos a la parte inferior del escritorio.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**42.** De acuerdo a lo señalado por las tres niñas, se encuentra concordancia entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, aunado a los dictámenes psicológicos realizados por personal tanto del Centro de Justicia para Mujeres como de la propia Subprocuraduría Especializada en la Atención de Delitos Sexuales, resaltando que V1 y V3 sí presentan una afectación en su esfera emocional, derivada del abuso sexual que sufrieron por parte de AR1, por lo que se les recomendó llevar a cabo una terapia psicológica, mínimo de un año para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar.

**43.** También debe decirse que las cuatro alumnas refirieron que dichos actos ejecutados por el docente los realizaba durante clases aprovechando el haber colocado cortinas oscuras en las ventanas y que el escritorio se encontraba al fondo del aula escolar, lo cual encuentra lógica en cuanto a que este tipo de ilícitos se realizan con la ausencia de testigos, para en un dado caso contradecir lo que manifiesten las víctimas. No obstante, lo anterior permite establecer el nexo causal que existe entre las agresiones físicas, psicológicas y sexuales de las que fueron víctimas V1, V2, V3 y V4 por parte de AR1 y el daño psicológico que presentaron como consecuencia directa de los hechos narrados.

**44.** Al respecto, el Manual para la Atención Médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud (*Guidelines for médico-legal care for victims of sexual violence*), señala en su apartado sobre abuso sexual infantil, que este difiere al de adultos, en primer lugar, porque es muy raro que un niño señale el abuso de manera inmediata, pues por lo general resulta difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, lo anterior debido a que los agresores por lo general no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**45.** Aunado a lo anterior, de la evidencia que se recabó y se integró en las Carpetas de Investigación 1 y 2, de las que se desprendieron datos que resultaron suficientes para la acreditación del delito de violación agravada, ya que AR1 realizó actos eróticos sobre las víctimas, consistentes en tocarlos lascivamente en sus cuerpos, incitando el libido de las menores, quienes por razón de edad, no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho que sobre ellos ejecutan. Por tal motivo el Representante Social solicitó al Juez de Control del Primer Distrito Judicial en San Luis Potosí, girar orden de aprehensión en contra de AR1, y una vez que se dio cumplimiento a la misma, peticionó fijar fecha y hora para la audiencia de formulación de imputación. Cabe señalar que AR1 se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social No. 1, "La Pila".

33

**46.** Quedó en evidencia que las niñas fueron agredidas sexualmente por parte de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo y trato digno de V1, V2 y V3.

**47.** Para este Organismo Estatal, los hechos anteriormente referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, V2 y V3 por lo que de no repararse, este daño impedirá a las menores contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirán, además de que les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos sexualmente. Asimismo, les podrá dejar un efecto permanente el hecho de que fueron utilizados como un medio de satisfacción por parte de AR1, quien en lugar de respetar el valor intrínseco de la dignidad de las niñas, las convirtió en instrumento y objeto de la manipulación, lo que puso a las víctimas en una relación asimétrica de poder con su profesor. Esto es, las cuatro alumnas fueron violentadas no solo en su integridad física, sino también en su dignidad al ser utilizadas por AR1 para su satisfacción personal.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**48.** También debe considerarse la inspección realizada el 27 de febrero de 2014, de la que se advierte que el inmueble en el que se encuentra instalada la Escuela Primaria 1, se encuentra el salón donde impartía clases AR1, el cual tenía instaladas cortinas oscuras en las ventanas, lo cual corrobora lo manifestado por Q2 al referir que el día que observó al docente mientras besaba a su hijo, lo hizo por un espacio entre la cortina y el marco de la ventana del salón.

**49.** Para fortalecer lo que señalaron V1, V2 y V3 en su denuncia, resulta aplicable el criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

34

**50.** En los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el Tribunal Interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

**51.** En otro aspecto, de la evidencias destaca el dictamen médico practicado a V1, en el que consta que la niña presenta desgarros recientes y antiguos en región anal, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, siendo el mecanismo de las mismas por contusión y fricción. Lo anterior administrado a las impresiones psicológicas que se practicaron a las



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

víctimas, por parte de personal especializado del Centro de Justicia para Mujeres, las cuales concluyen que V1 y V3 presentan una alteración en su estado emocional derivada del abuso sexual que sufrieron por parte de AR1, por lo que se recomienda llevar a cabo una terapia psicológica por un tiempo aproximado de un año, para prevenir una mayor alteración en su desarrollo psicosexual, además para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar.

**52.** El interés superior del niño, es un principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cual implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrieron V1, V2 y V3, se evidenció la vulneración a su integridad física y sano desarrollo psico- sexual.

35

**53.** Por otra parte, resulta pertinente mencionar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**54.** Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**55.** En el párrafo 408 de la sentencia de 16 de noviembre de 2009, en el caso *González y Otras vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niños.

36

**56.** Con la conductas realizadas por AR1, se vulneraron en agravio de las víctimas sus derechos humanos a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior del niño, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**57.** Con su proceder, AR1 también se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

**58.** Por lo que respecta a la legislación local, dejaron de observarse los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

**59.** En otro orden de ideas, de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron dentro del horario escolar y que AR1 tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que era profesor encargado del segundo grado en la Escuela Primaria 1. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 no sólo incumplió con su deber, sino además su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1, V2 y V3 al transgredir los derechos humanos de una vida libre de violencia física, sexual, moral y psicológica.

37

**60.** De acuerdo al texto vigente del artículo 1 Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este paradigma implica que, en materia de derechos humanos, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

**61.** Por lo que hace al personal que labora en las instituciones educativas, este Organismo Estatal ha mencionado en múltiples pronunciamientos anteriores, que es indispensable que cuenten con el perfil adecuado que garantice los objetivos de los centros escolares; que no solamente se le capacite, sino que también existan ciertos criterios de contratación, orientados a que la persona que se va a integrar, sin distinción en el cargo o puesto que va a ocupar, ya sea docente, administrativo, de intendencia o seguridad escolar, reúnan el perfil para trabajar con niñas y niños.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**62.** Resulta pertinente señalar que AR2, en su carácter de Directora de la Escuela Primaria 1, incurrió en omisiones en el cumplimiento de una obligación inherente a su actividad, ya que V1, V2 y V3 se encontraban bajo su cuidado, y que los eventos de abuso sexual se suscitaron dentro del horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que la convierte en responsable por el daño emocional sufrido por las víctimas. Este deber de cuidado obligaba a AR2 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de las niñas ya mencionados, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

**63.** Además de la evidencia que se agregó al expediente de queja, no se advierte que AR2 haya implementado acciones efectivas de vigilancia o de seguridad escolar tendientes a salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores que tenía bajo su cuidado, pues si bien es cierto que una sola persona no puede estar pendiente de todas las áreas de un centro educativo al mismo tiempo, también lo es que puede delegar estas actividades al personal que tiene a su cargo en un sistema de inspección, vigilancia o recorridos tanto en las áreas comunes como en los espacios más restringidos, para verificar todo lo relacionado con la seguridad escolar.

38

**64.** Tal omisión provocó que las agraviadas tuvieran que pasar circunstancias que les implicaron un sufrimiento físico y psicológico, que les generó un daño en su esfera psicosocial y sexual, tal como se corroboró con las impresiones diagnósticas en materia de psicología realizadas que personal especializado del Centro de Justicia para Mujeres les practicó a V1, y V3 de las cuales se advierte que las víctimas sí presentan una afectación, debido a las agresiones sexuales de las que fueron víctimas por parte de quien identifican plenamente como AR1.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**65.** Con su actuar, AR2 también omitió proteger a todas y todos los alumnos bajo su cuidado de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias.

39

**66.** Aunado a lo anterior, cabe señalar que acorde a lo mencionado por los diversos peticionarios en las entrevistas realizadas por personal de este Organismo Estatal, AR3 también se desempeñaba como docente en la Escuela Primaria 1, siendo hermano de AR1. Es el caso que, la autoridad educativa informó que con motivo del inicio del expediente de queja, y a fin de deslindar responsabilidades, determinó separar de sus cargos a AR2 y AR3, por lo que días después de ocurridos los hechos, designó a una nueva directora en el centro escolar mencionado y una profesora que se encargaría del cuarto grado, grupo que tenía a su cargo hasta entonces AR3. No obstante lo anterior, de la misma información proporcionada por la autoridad educativa, no se advierte el inicio de investigación interna en contra de AR2 y AR3, ya que únicamente se inició el trámite correspondiente al acta administrativa en contra de AR1, cuyo dictamen emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, determinó el cese justificado y/o término de nombramiento como docente de AR1.

**67.** El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

**68.** En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

40

**69.** De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niños, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

**70.** En tal sentido, AR2 y AR3, servidores públicos señalados como responsables de la violación a derechos humanos, se apartaron de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 62 y 63 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los citados servidores públicos.

**71.** En otro orden de ideas, del expediente de queja se advierte la participación de elementos de Seguridad Pública del Estado, Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí así como de la Policía Ministerial del Estado, derivado de los hechos acontecidos en el interior de la Escuela Primaria 1, el día 8 de noviembre de 2018, debido a que un grupo de padres de familia y pobladores de la Comunidad Milpillas, estaban agrediendo físicamente a AR1, por lo que se solicitó el auxilio de los cuerpos policiales para resguardar al profesor señalado como responsable y en su caso remitirlo a la autoridad correspondiente.

41

**72.** En el presente pronunciamiento, incluimos llamar la atención respecto de la situación del personal policial afectado en su integridad, por actos relativos a su función. Nuestra sociedad encomienda a los policías importantes funciones, como velar por la seguridad nacional, el orden público y a la paz social, toda vez que ejercen sus funciones arriesgando su propia vida e integridad física.

**73.** El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Recomendación 01/2013 Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**74.** El cumplimiento del artículo 4° de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción.

**75.** Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a la protección a la vida, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

42

**76.** Como el caso de los oficiales de los Servicios Públicos de Emergencia, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los policías son trabajadores comprendidos dentro de los servicios públicos de urgencias. Por tales servicios se entiende que han de ocuparse de situaciones excepcionales que se producen en la sociedad y suponen una amenaza para la vida y, por lo tanto, los trabajadores de estos servicios deben hacer frente a acontecimientos y circunstancias que se salen de la rutina de la vida diaria; además, los trabajadores de servicios públicos de urgencia tienen como objetivo principal *rescatar y proteger a las personas que necesitan ayuda exterior, y como objetivo secundario proteger bienes para evitar su destrucción*. Por tanto, los miembros de la policía son titulares de derechos que obligan al Estado.

**77.** Estos trabajadores actúan en circunstancias extremas, su objetivo principal consiste en rescatar y proteger a personas que necesitan ayuda, su trabajo se caracteriza por pasar por periodos de relativa calma y trabajo rutinario a



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

periodos de gran estrés y actividad física, debido a que hacen frente a trabajos que implican peligro y riesgos elevados. Asimismo, los policías realizan su trabajo bajo una cadena de mando rígida, que tiene como finalidad reducir la incertidumbre y garantizar que se cumplan los procedimientos establecidos.

**78.** Entonces, como ya se ha señalado, las importantes funciones encomendadas a los policías en el marco constitucional no debe hacernos perder de vista que, antes que miembros de las instituciones públicas, son seres humanos que se encuentran amparados en general por todos los tratados de derechos humanos.

**79.** En razón de todo lo anterior, se solicitaron los informes correspondientes a cada una de las corporaciones que participaron, advirtiendo que las tres se presentaron ante la llamada de apoyo, en virtud de que además de haber golpeado a AR1, los pobladores estaban causando destrozos al interior del plantel educativo. Respecto a este punto, el Comisario de la Dirección General de Métodos de Investigación, remitió una videograbación (Evidencia 15.3), de la que se advierte la presencia de policías estatales, municipales y de investigación, de los cuales sólo una minoría cuenta con casco protector o escudos, por lo que cuando los pobladores comienzan a lanzar piedras, palos u otros objetos contundentes, no les es posible repeler la agresión.

43

**80.** Lo anterior se corrobora con el informe policial homologado que agregó la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se refirió que al menos ocho elementos de esa corporación resultaron lesionados y fue necesaria la valoración médica así como el internamiento de V4 y V5, derivado de las lesiones que fueron inferidas por parte de los habitantes de la comunidad Milpillas, asimismo se reportaron daños a seis vehículos oficiales.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**81.** Esto, resulta derivado de que los elementos de policía estaban resguardando a AR1, para evitar que el mismo sufriera más agresiones físicas por parte de los pobladores de la comunidad Milpillas, sin embargo, al haber sido superados en número y no contar con los elementos de protección necesarios, los habitantes lograron sacar a AR1 del aula donde se encontraba y fue objeto de más lesiones, lo cual ocasionó que los policías hicieran actos de fuerza para poder rescatar al presunto responsable, situación que provocó que los mismos pobladores continuaran agrediéndolos verbal y físicamente.

**82.** En otro aspecto, los elementos de policía de las tres corporaciones que participaron en los hechos, no proporcionaron evidencia para acreditar que contaran con capacitación o protocolos para atender contingencias como la ocurrida al interior de la Escuela Primaria 1. Lamentablemente, esta carencia significó que dos oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, identificados como V4 y V5, sufrieran lesiones de gravedad por parte de los habitantes de la comunidad, por lo que fue necesario su traslado e internamiento en el Hospital de Especialidades Médicas para recibir la atención necesaria y oportuna.

44

**83.** Sobre este particular, el derecho internacional de los derechos humanos señala que el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos de seguridad está definido por la excepcionalidad, aunado a que debe ser planeado y limitado de manera proporcional dependiendo cada caso, lo cual en el presente caso no aconteció ya que no se aportaron datos en el sentido de que la autoridad haya agotado otros medios de control para controlar la manifestación violenta de los pobladores.

**84.** Ahora bien, respecto a cómo se presentaron los hechos el día 8 de noviembre de 2018, en el interior de la Escuela Primaria 1, se visualiza el fenómeno reciente conocido como *linchamiento*, mismo que actualmente se ha convertido en uno de los tópicos que han atraído la atención de las autoridades



y medios de comunicación por su naturaleza violenta y su enfoque político de los últimos años. Violenta porque refleja el daño físico a personas que han sido consideradas como actores negativos en la comunidad por haber cometido o intentado cometer algún acto delictivo, aunque también ha sucedido por sospechas. De esta manera, la violencia de la comunidad al desbordarse puede derivar en el homicidio previo acto de suplicio; quemados, ahorcados, crucificados, a palos a piedras, etc.; la violencia colectiva ilustra el hartazgo de la comunidad que reclama justicia, la que no han percibido en años.

**85.** El linchamiento en un aspecto político, implica poner en entredicho la autoridad del Estado, su capacidad de proveer justicia a la ciudadanía, pero también a los linchados, es decir, la capacidad que muestra la Fuerza del Estado para controlar una turba enardecida y rescatar a la persona para evitar linchamiento. Los linchamientos se traducen en el sentimiento de vivir en un Estado fallido, en donde el uso legítimo de la fuerza reconocida al Estado da paso a la violencia privada<sup>2</sup>. La politización de la violencia colectiva pone en juego la capacidad de los gobernantes para establecer la paz cuidando que el monopolio de la violencia del Estado continúe y que el ejercicio de la violencia ciudadana no aparezca en un Estado Democrático y de Derecho.

45

**86.** Los linchamientos aparecen como pequeños espacios, espontáneos y en periodos cortos de tiempo, en donde el Estado se ausenta, se difumina para dar paso a la "justicia por propia mano". Es un retroceso a lo que dio origen al Estado cuando se determinó expropiar el conflicto privado para someterlo a la organización política y zonal; un acto en contra de la expropiación del conflicto privado que da origen a la organización política que presupone el nacimiento del Estado moderno.

---

<sup>2</sup> Informe especial sobre los linchamientos en el territorio nacional.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.- Mayo 2019



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**87.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha reiterado en diversas ocasiones que la *justicia por propia mano*, nunca será la opción para resolver presuntos actos delictivos, afirmando que todos debemos apegarnos dentro del marco de la ley, único instrumento que tenemos como sociedad para normar la convivencia y las relaciones sociales. Por tanto, esta Organismo Estatal se suma al rechazo de todas las formas de violencia al margen de la ley o contra la ley en la búsqueda de justicia.

**88.** En función de lo señalado se podría afirmar que la ocurrencia de linchamientos permite cuestionar la primera de las características definitorias del Estado Moderno, esto es el uso monopólico de la violencia física. En otras palabras, los linchamientos responden a un proceso de formación de autoridad en el cual la violencia se ha constituido en un medio legítimo – aun cuando sea ilegal– para ajustar cuentas, avanzar intereses políticos, y excluir a personas que se perciben como peligrosas o indeseables.

46

**89.** El Estado es el encargado de brindar seguridad y protección a la ciudadanía. En este tenor, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 7 y 8 establece que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a la protección de la ley; asimismo, se tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. También, en su artículo 3 establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**90.** Lo anterior es ratificado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 al mencionar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En este mismo orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**91.** Bajo este argumento, se verifica la obligación del Estado Mexicano de garantizar la protección de los derechos de la ciudadanía entre ellos el acceso a la justicia y a la seguridad personal. En general se habla de la protección de los derechos humanos de la ciudadanía. Sin embargo, uno de los motivos para el linchamiento es la falla de los sistemas de justicia en el país, es decir, cuando las autoridades no cumplen en su deber impiden el cumplimiento de los derechos de las víctimas de delito al acceso a la justicia y en general el derecho a de seguridad de la ciudadanía.

47

**92.** Al partir de que el Estado tiene la obligación de garantizar nuestros derechos para darnos seguridad y justicia como acción fundamental, la percepción social es que no hay seguridad, ni tampoco hay justicia, en consecuencia, la gente toma la justicia por su propia mano por falta de autoridad en sus comunidades. Desde el plano formal, el perfeccionamiento de la institucionalidad pública, debe responder a las demandas que una sociedad ansiosa y desesperada plantea incesantemente. La institucionalidad define valores, apuestas particulares de quienes buscan el control, parcial o total de esos mecanismos modeladores de la sociedad. Institucionalidad y control son dos conceptos íntimamente relacionados, de lo cual se desprende el tipo y calidad de las respuestas a las demandas de los ciudadanos.

**93.** Al respecto, este Organismo Estatal se suma a lo manifestado en múltiples ocasiones por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo relativo a que en tanto el Estado no cumpla con sus obligaciones de abatir la impunidad



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

y brinde condiciones mínimas de seguridad a la sociedad, la desconfianza en las instituciones y la desesperación de las personas por obtener justicia, dejará abierta la puerta para que se presenten nuevos casos de justicia por propia mano.

**94.** Es así que este Organismo Público Autónomo, se suma al llamado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a que las autoridades de los distintos niveles y órdenes de gobierno deben adoptar las medidas conducentes a efecto de detectar y atender los casos en que exista riesgo de que las personas ejerzan justicia por propia mano, reiterando la necesidad de que los casos que se han presentado se investiguen y se determinen las responsabilidades que correspondan, tanto por omisión como por actuación indebida, de autoridades y particulares.

48

**95.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**96.** En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

**97.** En el Caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

**98.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, derechos de los pueblos indígenas, así como a la seguridad escolar. Respecto de los elementos policiacos, se fomente la capacitación en cuanto al uso proporcional de la fuerza, así como la pertinencia de la elaboración de un Protocolo para la búsqueda de soluciones pacíficas, el diálogo y el respeto de los derechos.

49

**99.** Al respecto resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**100.** Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted Secretario de Educación, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Con la finalidad de que a V1, V2 y V3 les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de las tres víctimas en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se les brinde atención psicológica como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agoten de los procedimientos, V1, V2 y V3 puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

50

**SEGUNDA.** Respecto a los elementos de policía V4 y V5, colabore también con este Organismo en su inscripción como víctimas en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en razón de que estos servidores públicos resultaron lesionados en la intervención que tuvo como propósito evitar el linchamiento de AR1, acontecido en el interior de una institución educativa incorporada a esa Secretaría de Educación; lo anterior a efecto de que se les brinde la atención médica que corresponda, hasta el total restablecimiento de su salud. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso a partir de la vista que del mismo realice este Organismo Autónomo, en razón de que no se inició investigación por las omisiones atribuidas a AR2 y AR3, servidores públicos de esa Secretaría de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Educación, que tuvieron como consecuencia los hechos materia de esta Recomendación, debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**CUARTA.** Colabore ampliamente con el Agente del Ministerio Público responsable de la integración y substanciación de las Carpetas de Investigación 1 y 2, iniciadas con motivo de los hechos denunciados por Q1 y Q2 en agravio de V1 y V3, facilitándole todos aquellos datos que requiera para la mejor integración de la misma hasta su total determinación. Se informe sobre el cumplimiento de este punto.

**QUINTA.** Como Garantía de No Repetición instruya al personal Directivo de las escuelas de nivel preescolar, básico y media básico, para que ante cualquier indicio y/o denuncia de hechos que impliquen vulneraciones a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, se actúe de inmediato activando los mecanismos de protección previstos en el Sistema de Protección de Niñas, Niños Adolescentes, privilegiando su interés superior, que implica la salvaguarda de su integridad y seguridad personal. Remita información sobre el cumplimiento de este punto.

51

**SEXTA.** Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo del Nivel de Educación Primaria, referentes a los temas: derechos de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**101.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**102.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

52

**103.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA**  
**PRESIDENTE**